

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA ACTIVIDAD "CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO P.N QUEULAT".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 377

COYHAIQUE, 07 SEP 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El Oficio Ordinario DJ N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2017, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".
6. El Ord. N° 461 del Sr. Claudio Correa Barahona, Director Regional de la Dirección Regional de Arquitectura Región de Aysén de fecha 24 de julio de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 25 de julio de 2018.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de

la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 24 de julio de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 25 de julio de 2018 el Sr. Claudio Correa Barahona Correa, Director Regional de Arquitectura Región de Aysén, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto Construcción de Infraestructura para uso Público Parque Nacional Queulat
 - En lo principal la consulta apunta a la construcción de obras sobre las cuales se efectúa el análisis, las que se agrupan en tres grandes categorías, a saber:
 - a) nuevos senderos;
 - b) nuevas construcciones; y
 - c) nuevos estacionamientos para los sectores Portezuelo, Ventisquero Colgante y Angostura del Parque Nacional Queulat.
2. Que, el Artículo 8º de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, considera el siguiente:
 - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
 - g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis

del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

5. Que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente en relación a la ubicación de las obras descritas en el Considerando N° 1 y que se encuentran dentro del Parque Nacional Queulat, debemos establecer que ellas están en concordancia con las actividades señaladas en el Plan de Manejo del Parque.

6. Que, en cuanto a su relación con el literal g.2 del artículo 3 del RSEIA, podemos señalar que la superficie total construida por el proyecto de 1.904,97 m²; que la capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea de 255 personas y el número total de sitios para el estacionamiento de vehículos de 99 estacionamientos nuevos, no configuran los supuestos establecidos por la norma citada, por lo que no requieren del sometimiento al SEIA para su evaluación previa.

En relación con el número total sitios para acampar, el proponente señala que no se pretende ampliar la cantidad de sitios para acampar, sólo se contempla la remodelación de estos en el sector de Ventisquero Colgante (10 sitios) y sector Angostura (7 sitios) y finalmente en cuanto al número de naves a atracar, sólo se consideran embarcaciones menores sin motor como kayak, canoas, a excepción de un solo bote a motor existente en laguna Témpano en el sector de Ventisquero Colgante.

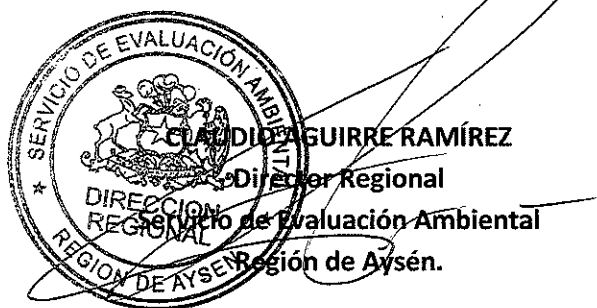
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configuran las hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales p) y g) del artículo 10 de la Ley 19.300 y p) y g.2) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.

8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Claudio Correa Barahona, Director Regional de Arquitectura Región de Aysén, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



GGP/CGT

Distribución:

- Sr. Claudio Correa Barahona (Dirección Regional de Arquitectura, Riquelme 465, 3º Piso, Coyhaique).
- C/c:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2018-1963.
 - Archivo.

